

SECRETARÍA: Cartago Valle, marzo 25 de 2022. A Despacho del Juez:

Término de traslado Excepciones de mérito

Notif. Por Estado: 25/06/2021
Traslado 110 CGP: 25/06/2021

Término anunciado: 5 días

Días hábiles: 28, 29, 30 jun/2021; 1 y 2 jul/2021

Finaliza término: 2/07/2021

Pronunciamiento: No

Sírvase ordenar.



ELIANA RUEDA

Oficial Mayor

República de Colombia



**Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Segundo Civil del Circuito
Cartago-valle**

Email: jo2cccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular [3225438198](tel:3225438198)

AUTO No. 188

PROCESO: Decl. Sociedad de hecho

RADICACIÓN N. 761473103002-2020-00072-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Cartago- Valle, marzo veintiocho (28) de dos mil veintidós(2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Realizar un requerimiento, previo a disponer el impuso procesal del juicio, en el presente proceso verbal para la declaratoria de una sociedad de hecho, conforme la demanda presentada por la señora **DARLYN YULIETH LOPEZ VALENCIA** contra los señores **BLANCA STELLA SÁNCHEZ ZAPATA, YESICA MARCELA CAMPO SÁNCHEZ, LEIDY DIANA CAMPO SANCHEZ, JHON JAIRO CAMPO CASTAÑO y LUZ ANGELA CAMPO MORALES y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE JAIRO CAMPO** y poner en conocimiento de los extremos litigiosos, los informes del secuestre.

CONSIDERACIONES:

Agotado como se encuentra el término de traslado de las excepciones de mérito, formuladas por el extremo pasivo del litigio, se advierte que previo a impulsar el trámite en la etapa que corresponde, es necesario realizar un requerimiento a la parte

demandante, en aras de asegurar un mejor proveer en la próxima decisión que se adopte. Veamos:

1. El hecho 6 de la demanda, relata que hubo una labor de explotación con fines de lucro en los establecimientos de comercio “Bar y Restaurante Villegas” y “Taberna Ayer y Hoy”. No obstante, no se relata: 1) Por qué motivo, el patrimonio de los presuntos socios de hecho se incrementó con el primer establecimiento, si el registro mercantil data del 2006 y se afirmó que la sociedad, se conformó desde el 14 de julio de 2012. 2) No se señaló la suerte del segundo.

2. No se informó la matricula inmobiliaria del predio que se cita en el literal “c” del hecho 15 de la demanda, ni se allegó certificado de tradición. Menos, se adjuntaron las piezas procesales que dieran cuenta de ello. Si bien es cierto la demandante cuenta con amparo de pobreza en el trámite; también, lo es que, ello no la exonera de ciertas cargas que, como extremo litigioso, debe cumplir.

3. No se precisó el motivo por el cual se petitionó la prueba pericial respecto de ciertos bienes que el CGP indica la forma como se justiprecian.

De otra parte, se pondrá en conocimiento de los extremos litigiosos, los informes recientes de la auxiliar de la justicia.

En consecuencia, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartago, Valle,**

RESUELVE:

1. Requerir a la parte demandante, para que en el término de cinco(5) días, se sirva:

1.1. **Aclarar**, respecto el hecho 6 de la demanda: **1)** Por qué motivo el patrimonio de los presuntos socios de hecho se incrementó con el establecimiento “Bar y Restaurante Villegas, si el registro mercantil data del 2006 y se afirmó que la sociedad, se conformó desde el 14 de julio de 2012. **2)** **Señalar** la suerte del establecimiento “Taberna Ayer y Hoy”

1.2. **Indicar** la matricula inmobiliaria del predio que se cita en el literal “c” del hecho 15 de la demanda. **Allegando** certificado de tradición. Igualmente, de las piezas procesales que den cuenta del proceso que aduce.

1.3. **Precisar** el motivo por el cual se petitionó la prueba pericial respecto de ciertos bienes que el CGP indica la forma como se justiprecian.

2. Poner en conocimiento de las partes, los informes rendidos por la secuestre y sus anexos, según archivos 179 a 188 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



DIEGO JUAN JIMÉNEZ QUICENO

Firmado Por:

Diego Juan Jimenez Quiceno

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c98d17182320944c788c428ed8dc878aa9015d9875924b304e954204826a2742**

Documento generado en 28/03/2022 12:46:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>